

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 212.  
Operaciones Activas OPRAC - 1 - 237. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 170

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se adoptaron las siguientes disposiciones en materia cambiaria con referencia a las Comunicaciones "A" 1434 y 1435 del 29.5.89:

1. La cesión de divisas para cancelar préstamos en moneda extranjera para financiera exportaciones, en las condiciones establecidas en el apartado II punto 7.2. de la Comunicación "A" 1434 se realizará a los tipos de cambio fijados en los puntos 7.1.a., 7.1.c. y 7.1.b. de dicha norma, en este último caso, deducido el derecho tributado por el Decreto 553/89.
2. La compensación cambiaria dispuesta en el punto 7.4.1., del apartado II de la Comunicación "A" 1434 del 29.5.89 será el resultado de deducir del tipo de cambio comprador en el Mercado Único de Cambios del día de la operación el tipo de cambio vendedor disminuido en el porcentaje de derechos abonados de acuerdo con los Decretos Nros. 553/89 y 713/89, según corresponda, o el que resulte de considerar el derecho establecido en el Decreto Nro. 553/89 y el tipo de cambio del punto 10.9.1.b. de la mencionada norma.
3. Los tipos de cambio para la realización de los respectivos cálculos, de acuerdo a lo dispuesto en los puntos precedentes, se ajustarán a los porcentajes dispuestos en los segundos párrafos de los puntos 7.1.a., 7.1.b. y 7.1.c., del apartado II de la Comunicación "A" 1434, según la situación de que se trate y si la exportación en cuestión tiene o no precio oficial establecido por la Administración Nacional de Aduanas.
4. Se modifica el primer párrafo del punto 7.3., del apartado II de la Comunicación "A" 1434 del 29.5.89, que quedará redactado como sigue:

"Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX-1, Comunicación "A" 12 y complementarias) ingresados por los ex Mercados Oficial y Libre de Cambios, hasta el 13.4.89, que no se ajusten a lo dispuesto en el punto 10.9.2. precedente y por el Mercado Libre de Cambios a partir del 17.4.89 y hasta el 19.4.89, deben cancelarse al tipo de cambio pleno del Mercado Único de Cambios.

Con relación a los préstamos en moneda extranjera para financiera exportaciones ingresados por el ex Mercado Libre de Cambios en el periodo comprendido entre el 17.4.89 y el 19.5.89, se cancelarán al tipo de cambio establecido en el apartado II punto 7.1.b., de la Comunicación "A" 1434 del 29.5.89, siempre que respondan a operaciones de exportación de productos incluidos en la lista anexa al Decreto Nro. 713/89 y que las divisas provenientes de la exportación se liquiden al tipo de cambio del punto 7.1.b. mencionado".

5. Lo dispuesto precedentemente alcanza también a la liquidación de operaciones de financiación de exportaciones promocionadas (punto 2.3. de la Circular OPRAC-1, Comunicación "A" 1205 y complementarias), líneas de crédito y a las referidas en el punto 5 del apartado II de la Comunicación "A" 1434, en los aspectos que correspondan.
6. Las operaciones a que se refieren los puntos 7.4. y 10. del apartado II de la Comunicación "A" 1434 son compensaciones cambiarias a efectos de registrar la devolución de tributos.
7. Las operaciones que hayan sido liquidadas y que no se ajusten a lo dispuesto en los puntos precedentes, tendrán un plazo de 15 días hábiles para su reliquidación, contados a partir de la fecha de la presente comunicación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Clodomiro R. Raposo  
Subgerente de  
Comercio Exterior

Antonio G. Zoccali  
Subgerente General